

que concurren las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 1.º bis del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 y el párrafo c) del apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado y el procedimiento establecido para su pago así lo permita, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho, en el período de declaración, rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.»

2. El apartado 5 del artículo 101 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Hacienda, quien, asimismo, podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplir la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos y ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por esta vía, atendiendo a razones de carácter técnico, así como modificar la cuantía del Presupuesto anual y la naturaleza de las rentas a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.»

3. El apartado 6 del artículo 101 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, quedará redactado como sigue:

«6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 3.º del artículo 71.2.d) de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Hacienda.»

Disposición transitoria única. *Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Cuando, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria, del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que, en su momento, se aplicó.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002, a excepción de lo dispuesto en:

- a) El artículo séptimo, que será de aplicación a las declaraciones correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001.
- b) El artículo duodécimo, que será aplicable a partir de 1 de enero de 2003.

Dado en Madrid a 28 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE FOMENTO

13976 *ORDEN FOM/1787/2002, de 2 de julio, por la que se crea el Registro Voluntario de Licitadores en el ámbito del Ministerio de Fomento.*

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, exige, en su artículo 15.2, que los empresarios que sean personas jurídicas acrediten su capacidad de obrar mediante la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil, siendo suficiente, cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial, siempre que este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo.

Asimismo, el artículo 79.2 de dicha Ley exige que las proposiciones de los interesados vayan acompañadas, entre otros, del documento que acredite la personalidad jurídica del empresario.

En un Ministerio como el de Fomento, con un volumen de contratación muy intenso y un elevado número de Mesas de Contratación en sus diferentes Centros Directivos, Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Entes Públicos adscritos o dependientes del Departamento, se hace conveniente la simplificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la acreditación de la personalidad y capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas. Ello agilizaría la labor administrativa interna de las referidas Mesas de Contratación y, a la vez, proporcionaría mayores faci-

lidades a los contratistas en sus relaciones con este Departamento, al reducir la documentación a aportar en cada licitación.

La creación de un Registro Voluntario de Licitadores, como instrumento en el que se inscriban las empresas que lo deseen, para dejar constancia de los elementos que acrediten su personalidad jurídica y su capacidad de obrar conforme a los citados artículos de la Ley anteriormente mencionada, responde a una competencia derivada de la autorregulación de los trámites que se enmarcan en el expediente de contratación, en tanto tiene como finalidad la simplificación administrativa y, al propio tiempo, beneficia a las empresas, que no se verían obligadas a la continua repetición de la acreditación documental de tal requisito en cada contrato licitado por este Departamento.

Esta Orden tiene por objeto, precisamente, la creación de un Registro de tales características en el ámbito ministerial, a efectos de lograr los fines anteriormente indicados sin perjuicio de que, en el futuro, a la vista de los resultados derivados del funcionamiento de dicho Registro, puedan ampliarse sus funciones con referencia a otros aspectos jurídicos que contribuyan a la pretendida finalidad de simplificación administrativa.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación del Registro Voluntario de Licitadores.*

1. Se crea en el Ministerio de Fomento el Registro Voluntario de Licitadores.

2. El Registro Voluntario de Licitadores estará a cargo de la Inspección General del Departamento, dependiente de la Dirección General de Organización, Procedimiento y Control.

Artículo 2. *Ámbito.*

El Registro voluntario de licitadores extenderá su eficacia, exclusivamente, a todas las licitaciones referidas a los contratos de obras, de suministros, de consultoría y asistencia, y de servicios, que celebren el Ministerio de Fomento y los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Entes Públicos adscritos o dependientes del mismo.

Artículo 3. *Funciones.*

El Registro Voluntario de Licitadores asume las siguientes funciones:

a) La inscripción en el mismo de aquellas personas jurídicas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias establecidas en esta Orden.

b) La guarda o custodia de la documentación entregada por los licitadores que sean inscritos en el Registro.

c) La actualización de los datos registrales a instancia de los licitadores inscritos.

d) La expedición de certificaciones sobre los datos y documentos contenidos en el Registro, a solicitud de los licitadores, para su participación en los procedimientos de contratación que se promuevan por los órganos competentes del Ministerio de Fomento, o de los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Entes Públicos adscritos o dependientes del mismo.

Artículo 4. *Inscripción registral.*

1. La inscripción en el Registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento contractual.

2. La solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Licitadores podrá formularse por personas jurídicas españolas, adjuntando a su solicitud la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, deberá adjuntar la documentación exigida, para tales supuestos, en el artículo 15.2 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial siempre que este registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar en la forma determinada por el citado artículo 15.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4. Los documentos a que se refiere este artículo podrán ser originales o copias de éstos que tengan carácter de auténticas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5. *Tramitación de la inscripción.*

1. La solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Licitadores, así como la documentación aportada con la misma, será objeto de informe por la Abogacía del Estado en el Departamento, sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada. Solamente procederá ésta previo el oportuno informe favorable de dicha Abogacía del Estado.

2. La inscripción de la empresa en el Registro Voluntario de Licitadores se acordará por el Subdirector general de la Inspección General del Departamento, a propuesta del Encargado del Registro; resolución que deberá ser notificada a los interesados a los efectos oportunos.

Artículo 6. *Actualización de los datos inscritos.*

Las empresas inscritas quedarán obligadas a poner en conocimiento del Registro Voluntario de Licitadores, inmediatamente de producidas, cualquier alteración o modificación que afecte a los datos inscritos, siendo en cualquier caso responsables de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 7. *Efectos de la inscripción registral.*

1. Los licitadores que pretendan contratar con el Ministerio de Fomento y con los Organismos y Entes Públicos adscritos al mismo, quedarán dispensados de presentar en los procedimientos contractuales la documentación acreditativa de su capacidad de obrar que hayan depositado e inscrito en el Registro, siempre que aporten, en sustitución de dicha documentación, la correspondiente certificación expedida por el Registro; certificación que surtirá plenos efectos ante los órganos y Mesas de Contratación del Departamento, sin perjuicio de la facultad de éstas para recabar la documentación complementaria que consideren oportuna.

2. Las certificaciones contendrán los datos precisos para los fines pretendidos, incluidas los relativos al objeto social de las empresas, y tendrán validez por el período máximo de dos años a contar desde la fecha de su expedición, salvo que se produzcan las alteraciones o modificaciones a que se refiere el artículo 6, que afecten a la capacidad de obrar o al objeto social de las empresas, en cuyo supuesto la certificación perderá su validez y se expedirá nueva certificación.

3. En todo caso, los licitadores que sean propuestos como adjudicatarios de los contratos, y que hubieran hecho uso de la opción regulada en esta Orden, deberán presentar, ante el órgano de contratación, copia auténtica de la documentación acreditativa de su capacidad de obrar.

Disposición adicional única. Recursos humanos y materiales.

El Registro Voluntario de Licitadores se constituirá con los recursos humanos y materiales necesarios existentes en la Inspección General del Departamento, sin que, en ningún caso, su creación suponga incremento de gasto público.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13977 REAL DECRETO 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera.

Los vehículos de transporte son una vía frecuente de propagación de las enfermedades infecciosas del ganado, por ello la desinfección de los vehículos para el transporte de animales constituye una medida eficaz para la prevención y lucha contra estas enfermedades.

En la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, existen numerosas referencias a la necesidad de la desinfección como medida preventiva, y a su forma de aplicación, detallando cómo realizar la desinfección en los diferentes medios de transporte.

Posteriormente, numerosas disposiciones han hecho referencia a la necesidad de la desinfección de los medios de transporte de animales pero sin fijar medidas concretas para su aplicación.

El transporte por carretera es la vía normal por la que se produce la circulación del ganado entre Comunidades Autónomas y en el mercado intracomunitario. Por ello se hace necesario establecer unos requisitos básicos mínimos, de aplicación a todo el territorio nacional, sobre las condiciones de equipos e instalaciones y funcionamiento de los centros dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos para el transporte por carretera de animales, de forma que permitan asegurar unas condiciones sanitarias mínimas adecuadas en los mismos.

Para el establecimiento de estos centros de limpieza y desinfección, es conveniente que todas las Administraciones públicas puedan fomentar su instalación, bien directamente u otorgando ayudas a la iniciativa privada, debiéndose tener especialmente en cuenta la línea de ayudas contemplada en el Título II sobre medidas de desarrollo rural del Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo

rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Dicha línea de ayudas ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipamiento, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de ganado de las especies que se recogen en el anexo I.

Artículo 2. Autorización.

1. Los centros de limpieza y desinfección serán autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estén ubicados.

2. Para la concesión de dicha autorización deberán cumplir al menos los requisitos establecidos por este Real Decreto.

3. La autoridad competente expedirá un número de autorización a cada centro de limpieza y desinfección autorizado, compuesto por los dígitos correspondientes a la provincia que corresponda, y un número correlativo para cada centro de la provincia. Dicha autorización podrá limitarse a una o varias especies particulares o a determinadas categorías o estatuto sanitario de los animales, así como suspenderse o revocarse en función de la situación sanitaria de la zona de localización del centro de que se trate.

Artículo 3. Requisitos mínimos para la autorización.

Para poder ser autorizados por la autoridad competente, los centros de limpieza y desinfección deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Estar situados a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier explotación ganadera, con las siguientes excepciones:

a) Los ubicados anejos a centros de concentración, mataderos y puntos de parada para el descanso de animales, tal y como se definen, respectivamente, en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, y el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.